

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00351-00
Demandante: Luis Felipe Giraldo Giraldo y otro
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

Respecto del señor Luis Felipe Giraldo Giraldo

Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, esto es el *“Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades en donde se le reconoce lo invertido a mi poderdante.”*

Respecto de la señora Ángela Martínez Guerrero

Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda, esto es el *“Proyecto de graduación y calificación de créditos realizados por la Superintendencia de Sociedades en donde se le reconoce lo invertido a mi poderdante.”*

Pruebas comunes

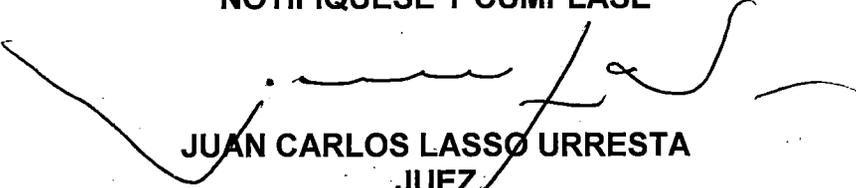
1. Allegue la documental a la que se hace mención en el acápite de pruebas contenido en la demanda:
 - *“Imputación de cargos realizada por el Fiscal 4 Especializado de investigación de delitos financieros PEDRO DAVID BERDUGO a los señores JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMÁN, PEDRO HAROLD CARVAJAL GONZÁLEZ, ROSALBA FONSECA MELO, ANGELA MARINA DAZA SAAVEDRA, CESAR FERNANDO MONDRAGÓN VASQUEZ, FERNANDO JOYA RODRÍGUEZ y JOSÉ IVAN CASTIBLANCO FÚQUENE por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, CAPTACIÓN MASIVA DE Y HABITUAL DE DINERO, NO REINTEGRO PRODUCTO DE LA CAPTACIÓN ILEGAL, FALSEDAD AGRAVADA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO quienes fungían como SOCIOS FUNDADORES, DIRECTIVOS Y REPRESENTANTE de la Empresa ESTRATEGIAS EN VALORES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL ESTRAVAL SA con NIT 830.075.147-7.”*
 - *“Escrito de acusación realizado por el Fiscal 4 Especializado de investigación de delitos financieros PEDRO DAVID BERDUGO ante*

el Juzgado 8 Penal del Circuito especializado con radicado 11001600000020170096400 a los señores JUAN CARLOS BASTIDAS ALEMÁN, PEDRO HAROLD CARVAJAL GONZÁLEZ, ROSALBA FONSECA MELO, ANGELA MARINA DAZA SAAVEDRA, CESAR FERNANDO MONDRAGÓN VASQUEZ, FERNANDO JOYA RODRÍGUEZ y JOSÉ IVAN CASTIBLANCO FÚQUENE por los delitos de LAVADO DE ACTIVOS, CONCIERTO PARA DELINQUIR, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PARTICULARES, CAPTACIÓN MASIVA DE Y HABITUAL DE DINERO, NO REINTEGRO PRODUCTO DE LA CAPTACIÓN ILEGAL, FALSEDAD AGRAVADA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO quienes fungían como SOCIOS FUNDADORES, DIRECTIVOS Y REPRESENTANTE de la Empresa ESTRATEGIAS EN VALORES SA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL ESTRAVAL SA con NIT 830.075.147-7.”

2. Allegue la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, donde figuren los señores Luis Felipe Giraldo Giraldo y Ángela Martínez Guerrero como convocantes, lo anterior de conformidad con numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
3. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2º del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

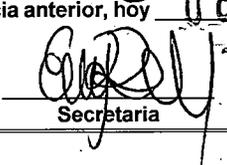
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 005 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 FEB. 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00087-00
Demandante: Jahv Mcgregor SA y otros
Demandado: Coljuegos y otro

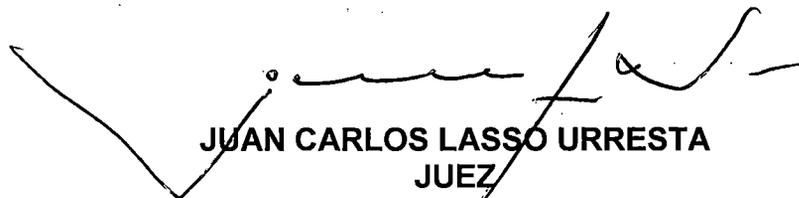
REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 8 de agosto de 2018 (fls. 238-240 C2), mediante la cual se confirmó el auto de 22 de agosto de 2017, por medio del cual este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 18 de mayo de 2017 (fls. 202-204 C2).

SEGUNDO: Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de mayo de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. C-04 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 07 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00087-00
Demandante: Jahv Mcgregor SA y otros
Demandado: Coljuegos y otro

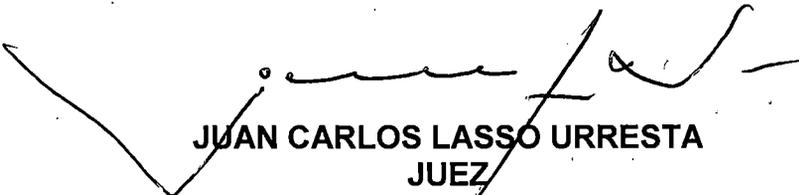
REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 8 de agosto de 2018 (fls. 238-240 C2), mediante la cual se confirmó el auto de 22 de agosto de 2017, por medio del cual este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado desde el 18 de mayo de 2017 (fls. 202-204 C2).

SEGUNDO: Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **24 de mayo de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 004 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 08 FEB 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

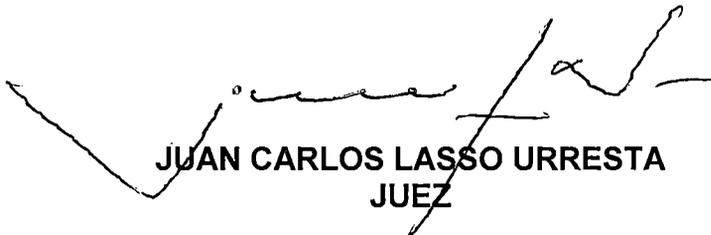
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00438-00
Demandante: Carlos Andrés Mesa Ferreira
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

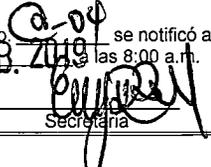
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán presentar, por escrito, sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-04</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 FEB. 2019</u> las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

188

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00438-00
Demandante: Carlos Andrés Mesa Ferreira
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

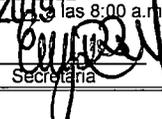
REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, las partes deberán presentar, por escrito, sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>9-04</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 FEB. 2019</u> las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343 058 2018 00244 00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-6 representada legalmente para asuntos judiciales por el señor Edgardo José Escamilla Soto, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES para obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero relacionadas con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS), y en consecuencia en la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

2. El Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 23 de mayo de 2018, rechazó la demanda por falta de jurisdicción, aduciendo que en este caso debe aplicarse el criterio orgánico a efectos de definir la jurisdicción y competencia. En respaldo de la anterior conclusión citó lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 12 de abril de 2018, radicado No. 110010230000201700200-01; Corte Constitucional en Sentencia C-1027 de 2002; Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 5 de marzo de 2014, proferida dentro del conflicto de competencia radicado No. 11001010200010140014600 y providencia del 22 de enero de 2015 del Consejo de Estado, radicado No. 76001233300020120010701 (52611) (fls. 62 al 64).

3. El demandante presentó recurso de reposición contra tal decisión en atención a los reiterados pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Superior de la Judicatura que en casos similares definió que el juez laboral era quien debía conocer de la controversia. No obstante, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 27 de junio de 2018 decidió no reponer la providencia recurrida.

4. Con oficio No. 0650 del 26 de julio de 2018, la secretaria del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (fl. 81).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero relacionadas con los gastos en que ocurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y por ende, no costeados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

"Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconversión que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.***
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).”* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”¹

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) no costeados por las Unidades de Pago por Capitación (UPC) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

De igual forma, resultó esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria, pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los cobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”³

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los cobros por concepto de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en auto del 23 de mayo de 2018 rechazó la demanda por falta de jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del

Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

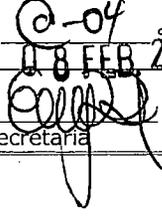
TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-04 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 08 FEB 2019 a las 8:00
a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343 058 2018 00203 00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-6 representada legalmente para asuntos judiciales por la señora Sandra Milena Cardozo Angulo, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES para obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero relacionadas con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y por ende no costeados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

2. El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en auto del 6 de junio de 2018 rechazó la demanda por falta de competencia objetiva y ordenó la remisión al juez administrativo de Bogotá - reparto. Su decisión tuvo como soporte lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, (CCLXI, 48) (SC1° jul. 2009, radicado 2000-00310-01) y la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 12 de abril de 2018, radicado No. 110010230000201700200-01 (fl. 74).

3. Con oficio No. 0976 del 14 de junio de 2018, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (fl. 76).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero relacionadas con los gastos en que ocurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y por ende no costeados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

“Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen “conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”. Se establece:

“Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema Integral de Seguridad Social, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia

de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”¹

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) ni costeados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica “glosas de carácter administrativo”; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.”² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

“En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS–, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”³

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en auto del 6 de junio de 2018 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los jueces administrativos de Bogotá - reparto, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “A”, auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C”, auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

SDAM


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-04 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 08 FEB 2019 a las 8:00
a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C; diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343-058-2016-00704-00
Demandante: Killiam Ferney Osorio.
Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano – IDU y otros
Asunto: Llamamiento en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

i. Antecedentes

El 5 de junio de 2018, la entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU formuló llamamiento en garantía en contra la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.¹ y otros.

ii. Consideraciones

1. De La Figura Jurídica del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de

¹ Fls. 1 a 6 del cuaderno de llamamiento en garantía.

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De acuerdo con el enunciado normativo transcrito, es claro que el llamamiento en garantía implica la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero que puede eventualmente ser obligado en el mismo proceso al reembolso parcial o totalmente del valor de la condena o el daño que alega sufrir.

2. Llamamiento en Garantía a la Unión Seguros Generales Suramericana S.A.

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 8 de marzo de 2018, la Entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, se allegó copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0322111-7, en la cual el contrato de seguros celebrado entre la Unión Temporal Malla Vial, como tomador y asegurado y Seguros Generales Suramericana S.A como asegurador, cuyos beneficiarios son terceros afectados, con vigencia desde el 31 de octubre de 2014 hasta el 31 de julio de 2015; sin embargo, no fue aportado el documento contentivo de las cláusulas de la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0322111-7, razón por la cual se requerirá al apoderado de la Entidad demandada para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto allegue el documento solicitado al Despacho.

Así mismo se allegó certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de la aquí llamada en garantía (folios 148 -151).

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre el Unión Temporal Malla Vial como tomador y asegurado y Seguros Generales Suramericana S.A. como asegurador, que cubre los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que pueda llegar a ocasionar la Unión Temporal Malla Vial en la ejecución del contrato 1699 de 2014 cuyo objeto es desarrollar las obras y actividades para la conservación de la malla vial arterial troncal y malla vial intermedia que soporta las rutas del sistema integrado de transporte SIPT, en la ciudad de Bogotá D.C., el cual incluye actividades de diagnóstico, estudios y diseños, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, rehabilitación y reconstrucción de la malla vial², en cuya ejecución presuntamente se causaron los presuntos daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por los señores William Ferney Osorio Ramos y Olga Roció Vargas Beltrán, en el accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2014, en la avenida Caracas con calle 51 de la ciudad de Bogotá, por un presunto hundimiento y fisura en la vía; se concluye que lo procedente es aceptar el

² Fls 9 cuaderno de llamamiento en garantía.

llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

RESUELVE

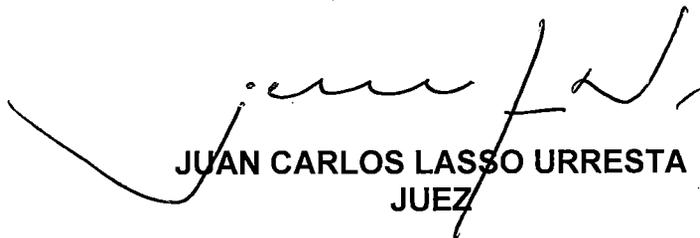
PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la Entidad demandada, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** a la dirección aportada a folios 148 A 151. Lo anterior, con fundamento en el artículo 66³ del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 227 del C.P.A.C.A. Al momento de notificarlo se deberá hacerle entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

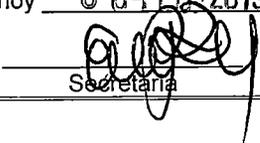
TERCERO: Se corre traslado al llamado en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** contado a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Se requerirá al apoderado de la Entidad demandada para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto allegue al Despacho el documento contentivo de las cláusulas de la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0322111-7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-04</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

³ **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C; siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343-058-2016-00704-00
Demandante: Killiam Ferney Osorio.
Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano – IDU y otros
Asunto: Llamamiento en garantía Allianz Seguros S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

i. Antecedentes

El 5 de junio de 2018, la entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU formuló llamamiento en garantía en contra la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A. ¹ y otros.

ii. Consideraciones

1. De La Figura Jurídica del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

¹ Fls. 1 a 6 del cuaderno de llamamiento en garantía.

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicioneen”.

De acuerdo con el enunciado normativo transcrito, es claro que el llamamiento en garantía implica la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero que puede eventualmente ser obligado en el mismo proceso al reembolso parcial o totalmente del valor de la condena o el daño que alega sufrir.

2. Llamamiento en Garantía a Allianz Seguros S.A.

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada el 8 de marzo de 2018, la Entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la compañía aseguradora Allianz Seguros S.A.

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento, visibles a folios 78 a 140 del expediente, se allegó copia auténtica de la póliza general de la Entidad demandada responsabilidad civil extracontractual No.21554076 en la que son beneficiarios los terceros afectados, con vigencia desde el 13 de mayo de 2014 hasta el 14 de mayo de 2015, cuyo objeto es: (folios 78 -79 cuaderno de llamamiento en garantía)

“(…) Amparar los perjuicios patrimoniales (incluyendo daño emergente y lucro cesante) y extra patrimoniales (incluido el daño moral, daño fisiológico, y daño a la vida de relación) que cause el Instituto de Desarrollo Urbano y/o Trasmilenio S.a. a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro y fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades y en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados o funcionarios en todo el territorio nacional.”

(…)

Todo riesgo de responsabilidad civil extracontractual para amparar los daños materiales y/o muerte causada s por la Entidad a terceros durante el giro normal de sus actividades por cualquier causa, salvo los eventos expresamente excluidos.”

Así mismo se allegó certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de la llamada en garantía (fls 141 a 15 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato de seguros suscrito entre la Entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en su calidad de tomador y asegurado y la compañía de seguros Allianz Seguros S.A. como asegurador, que cubre los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que pudiera incurrir el Instituto de Desarrollo Urbano respecto de los presuntos daños antijurídicos reclamados en la demanda de la referencia, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado, por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

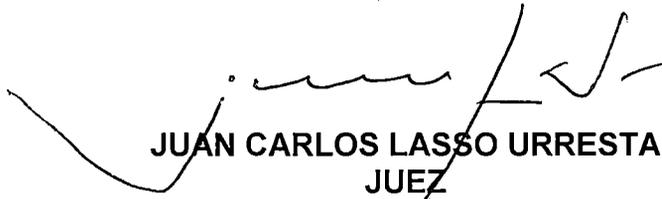
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía formulado por la Entidad demandada, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

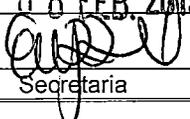
SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a la dirección aportada a folios 141 a 147. Lo anterior, con fundamento en el artículo 66² del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 227 del C.P.A.C.A. Al momento de notificarlo se deberá hacerle entrega de copia de este auto, del escrito a través del cual se le llamó en garantía y de la demanda.

TERCERO.- Se corre traslado al llamado en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A** contado a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, para que proceda a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-04</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>18 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

² **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Bogotá, D.C; diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343-058-2016-00704-00
Demandante: Killiam Ferney Osorio.
Demandado: Instituto De Desarrollo Urbano – IDU y otros

Asunto: Llamamiento en garantía Unión Temporal Malla Vial

REPARACIÓN DIRECTA

i. Antecedentes

El 5 de junio de 2018, la entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU formuló llamamiento en garantía a la Unión Temporal Alianza Malla Vial, representada legalmente por Yamil Sabbagh Correa, conformada por Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S (20% de participación), D&S S.A. (40% de participación), Construcciones Namus S.A. (30% de participación) y Yamil Sabbagh Solano (10% de participación) y otros.

ii. Consideraciones

1. De La Figura Jurídica del Llamamiento en Garantía

En el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del llamamiento en garantía se establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De acuerdo con el enunciado normativo transcrito, es claro que el llamamiento en garantía implica la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero que puede eventualmente ser obligado en el mismo proceso al reembolso parcial o totalmente del valor de la condena o el daño que alega sufrir.

2. Llamamiento en Garantía a la Unión Temporal Malla Vial

El apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU dentro del término de traslado de la demanda, llamó en garantía a la Unión Temporal Malla Vial, representada legalmente por Yamil Sabbagh Correa, conformada por Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S (20% de participación), D&S S.A. (40% de participación), Construcciones Namus S.A. (30% de participación) y Yamil Sabbagh Solano (10% de participación).

Dentro de las pruebas aportadas con la solicitud de llamamiento se allegó copia del Contrato No. IDU – 1699 de 2014¹, celebrado entre la el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, aquí demandado, y la Unión Temporal Malla Vial, con una vigencia inicial de 18 meses, cuyo objeto es:

“Primera: Objeto del Contrato: El contratista se compromete para con el IDU, a desarrollar las obras y actividades para la conservación de la malla vial arterial troncal y malla vial intermedia que soporta las rutas del sistema integrado de transporte SIPT, en la ciudad de Bogotá D.C. – Grupo 10, el cual incluye actividades de diagnóstico, estudios y diseños, mantenimiento rutinario, mantenimiento periódico, rehabilitación y reconstrucción además de las actividades puntuales que se detallan en el anexo de soporte técnico separable del pliego de condiciones.”²

Como en la demanda de la referencia se reclama el daño antijurídico presuntamente causado a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por los señores William Ferney Osorio Ramos y Olga Roció Vargas Beltrán, en el accidente de tránsito acaecido el 12 de diciembre de 2014, en la avenida Caracas con calle 51 de la ciudad de Bogotá, por un presunto hundimiento y fisura en la vía, cuyo diagnóstico, mantenimiento, rehabilitación y reconstrucción fue objeto del contrato No. 1699 de 2014 el cual fue suscrito por el Instituto de Desarrollo Urbano y la Unión Temporal Malla Vial y en virtud de la existencia del vínculo contractual derivado del Contrato No. 1699 de 2014 entre la entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Unión Temporal Malla Vial, como contratista y ejecutor de las obras que dieron lugar al presunto daño en la integridad física de los aquí demandantes.

Adicionalmente, en el párrafo primero, numeral tercero de la en la cláusula cuarta y en el párrafo primero de la cláusula vigésima octava del contrato mencionado, se estableció:

¹ Fls 66 a 76 del cuaderno de llamamiento en garantía.

² Fls 9 cuaderno de llamamiento en garantía.

Parágrafo Primero:

En los términos del artículo 52 de la ley 80 de 1993, el CONTRATISTA será responsable frente al IDU de los perjuicios originados por el deficiente desempeño de sus funciones y obligaciones previstas en este contrato, además de las sanciones penales a las que hubiere lugar.

(...)

Cláusula Vigésima Octava

(...)

Parágrafo Primero. En caso de demandas, reclamaciones o acciones legales contra el IDU y que sean responsabilidad del CONTRATISTA, conforme a lo pactado en este Contrato, este será notificado obligándose a mantener indemne al IDU y a responder por dichas reclamaciones y todos los costos que estas generen.

Así mismo, se allegó certificado de las sociedades que conforman la Unión Temporal Malla Vial así: i) Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S³, con dirección de notificaciones judiciales jsabbagh@ysconstrucciones.com, Construcciones Namus S.A.⁴ con dirección de notificaciones judiciales construnamus@gmail.com, iii) D&S S.A.⁵ con dirección de notificaciones judiciales dysltda@gmail.com; respecto de la dirección del señor Yamil Sabbagh Solano, se encuentra que la misma no fue aportada

Por existir un vínculo contractual derivado de un contrato No. 1966 de 2014 celebrado entre la Entidad demandada, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Unión Temporal Malla Vial, se concluye que lo procedente es aceptar el llamamiento en garantía formulado por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Es de precisar que como no se allegó dirección de notificación del señor Yamil Sabbagh Solano, ni se aportó el documento constitutivo de la Unión Temporal Malla Vial, lo procedente es conceder un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte demandada – IDU para que allegue lo solicitado, en caso de que el apoderado de la demandada no de cumplimiento a la carga impuesta, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66⁶ del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la entidad demandada **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** a la **UNIÓN TEMPORAL MALLA VIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Fls 110 a 113 del cuaderno de llamamiento en garantía

⁴ Fls 114 a 117 del cuaderno de llamamiento en garantía

⁵ Fls 118 a 211 del cuaderno de llamamiento en garantía.

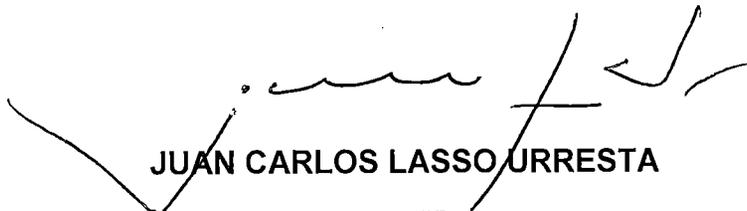
⁶ **Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

SEGUNDO: El apoderado de la entidad demandada, dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de esta providencia deberá allegar: i) la dirección de notificación del señor Yamil Sabbagh Solano y el documento de constitución de la Unión Temporal Malla Vial.

SEGUNDO. Una vez se cumpla lo dispuesto en el numeral segundo de la presente providencia; por Secretaría, notifíquese personalmente a la dirección aportada a los llamados en garantía Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S, D&S S.A., Construcciones Namus S.A. y Yamil Sabbagh Solano, en calidad de miembros de la Unión Temporal Malla Vial. Al momento de la notificación hágaseles entrega de la copia de la demanda, de su contestación, del llamamiento en garantía y de este auto.

QUINTO: Se precisa que los llamados en garantía cuentan con el término de 15 días contados a partir del día siguiente de su notificación para proceder a contestar el llamamiento de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-04</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00233-00
Demandante: José Luis Serrato Munera y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 22 de marzo de 2018 se decretaron las siguientes pruebas:

Pruebas solicitadas por la parte actora

A. Oficios tramitados por la parte actora con respuesta de las Entidades oficiadas

1. Oficio dirigido a los comandantes del Batallón de Combate Terrestre No. 55 y de la Brigada Móvil No. 27 con sede en Caquetá, para remitir copia de los documentos solicitados en el literal B numerales 1 al 8. El apoderado de la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta (folio 93 – 94 y 106 - 107) y la entidad oficiada respondió a lo requerido por el Despacho, así:

1.1 Los informes que sirvieron como antecedentes para elaborar el informativo administrativo por lesiones No. 0384, elaborados con motivo de las graves heridas causadas al soldado profesional José Luis Serrato Múnera, el día 4 de marzo de 2014 en jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá).

La Entidad oficiada dio respuesta al requerimiento a través de oficio No. 3219 de 18 de mayo de 2018 y aportó la información requerida a folios 202 a 207 del expediente, documentos que se tienen como prueba.

1.2 La orden de operaciones que se ejecutó dentro de la misión táctica No. 6 "Medusa" del Batallón de Combate Terrestre No. 55, del día 4 de marzo de 2014, realizada en la vereda "Alto Rivera" en jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá), en donde quedó herido el soldado José Luis Serrato Múnera.

La Entidad oficiada dio respuesta al requerimiento a través de oficio No. 3386 de 29 de mayo de 2018 y aportó CD con la información requerida en 44 folios, documento que se tienen como prueba.

1.3 Copia de los protocolos y/o dispositivos de seguridad establecidos por el Batallón de Combate Terrestre No. 55 y la Brigada Móvil No. 27 del Ejército, que se ejecutaron para cumplir la orden de operaciones que se realizó dentro de la misión táctica No. 6 "Medusa" del Batallón de Combate Terrestre No. 55, realizada en la vereda "Alto Rivera" en jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá), en donde quedó herido el soldado Serrato Muñera.

La Entidad oficiada dio respuesta al requerimiento a través de oficio No. 3386 de 29 de mayo de 2018 y aportó CD con la información requerida en 44 folios, documentos que se tienen como prueba.

1.4 Copia de las investigaciones disciplinarias o penales adelantadas por la unidad militar, con motivo de los hechos ocurridos el día 4 de marzo de 2014 en la vereda "Alto Rivera" en jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá), en donde quedó herido el soldado José Luis Serrato Muñera.

La Entidad oficiada dio respuesta al requerimiento a través de oficio No. 3386 de 29 de mayo de 2018 y aportó CD con la información requerida en 98 folios, documento que se tienen como prueba.

1.5 Respecto de la certificación del salario del señor José Luis Serrato correspondiente al mes marzo de 2014, se tiene que el apoderado de la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta (folios 98 y 101).

La información solicitada se encuentra en las documentales visibles a folios 145 anverso del expediente.

B. Oficios Tramitados por la parte actora, sin que haya habido respuesta de las Entidades oficiadas

1.6 La relación de los nombres que integraban el grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 55 y a la Brigada Móvil No. 27, el día 4 de marzo de 2014. Además, de la relación de cursos que habían hecho cada uno de dichos integrantes del Grupo EXDE.

1.7 Informes que den cuenta si el día 4 de marzo de 2014 el grupo EXDE adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 55 y a la Brigada Móvil No. 27 del Ejército estuvo presente, durante la orden de operaciones que se ejecutó dentro de la misión táctica No. 3 "Medusa" del Batallón de Combate Terrestre No. 55, realizada en la vereda "Alto Rivera" en jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá), en donde quedó herido el soldado José Luis Serrato Muñera. En caso afirmativo, para que indique cuáles eran sus integrantes, y si llevaban el guía canino.

1.8 De todos los informes suscritos en el primer semestre del año 2014, que tengan relación con los registros de las áreas en jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá), hechos para detectar las zonas en que estaban enterradas las minas antipersonales o artefactos explosivos improvisados.

1.9 Relación de los accidentes ocurridos con minas antipersonales o artefactos explosivos improvisados, enterrados en jurisdicción del municipio de Puerto Rico (Caquetá) o procedimientos realizados para detectarlos, entre los meses de enero a marzo de 2014, indicando si las víctimas fueron militares o personas civiles.

El apoderado de la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta, sin que la sin que la entidad oficiada haya dado respuesta a los oficios, razón por la cual, se ordena por Secretaría reiterar los mismos.

El apoderado de la parte actora deberá retirar y tramitar el oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el oficio se le debe poner de presente a la entidad oficiada que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a este último requerimiento y explicar las razones por las cuales no ha dado respuesta a los requerimientos anteriores. El desconocimiento al término previsto dará lugar a las sanciones previstas en el art.44 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A.

Finalmente, dado que la entidad renuente es la misma que actúa en este proceso como demandada, se insta a su apoderada judicial doctora Julie Andrea Medina Forero para que contribuya en el feliz recaudo de las pruebas que se han requerido en esta providencia, recordándole que es deber de las partes cumplir con los ordenamiento que hace el director del proceso, sumado a los efectos procesales adversos que por dicha conducta se pueden derivar para los intereses de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 241 de la Ley 1564 de 2012.

Anéxese a los oficios ordenados copia de los anteriores requerimientos.

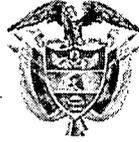
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-07</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013331-033-2007-00147-00
Accionante: Instituto De Desarrollo Urbano - IDU
Accionada: Consorcio De Ingenieros Arquitectos

EJECUTIVO

1. En auto de 12 de julio de 2018, se decretó medida cautelar de embargo y secuestro de dinero y títulos representativos de los que fueran titulares los señores Marco Antonio Díaz cc No. 19.336.770, Jorge H. Martin Cortes cc No. 79.140.379, Antonio J. Valvuela Ruiz cc No. 1.068.747, German Gustavo Monroy Useche cc No. 17.142.456, German Augusto Monroy Suarez cc No.79.486.776, Construcciones y Proyectos Civiles Ltda. Nit 830.039.523-0 a los bancos Helm Bank, Banco Bogotá, Bancolombia, Caja Social, Banco BBVA y Davivienda S.A.

El apoderado de la Entidad ejecutante cumplió con la carga procesal impuesta (fls. 347 – 354).

2. El banco Davivienda S.A. contestó el requerimiento e informó que procedió al embargo de la cuenta registrada al señor German Monroy - Construcciones y Proyectos Civiles Ltda. A efectos de constituir el título respectivo solicitó el número de cuenta de depósitos judiciales del Despacho (fls. 355).

Se ordena por Secretaría, mediante oficio informar al Banco Davivienda S.A. el número de depósitos judiciales y los datos de la cuenta del Despacho para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto se proceda a consignar el título correspondiente, dentro del mismo término, la Entidad oficiada deberá informar al Despacho sobre el la constitución del título de depósito judicial realizado al correo electrónico de jadmin58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, allegando copia de la respectiva consignación. Adviértase que el desacato a esta solicitud o la inobservancia del plazo indicado da lugar a las sanciones previstas en el art. 44 del Código General del Proceso.

3. El banco AV Villas dio respuesta a lo solicitado por el Despacho e informó que la sociedad demandada tienen cuentas bancarias en la Entidad bancaria, sin embargo la cuenta no tiene saldo que permita ejecutar la medida de embargo y secuestro. Manifestó que los otros demandados no tienen ningún vínculo comercial con la Entidad Bancaria (fls. 360).

4. Los bancos Occidente y Colpatria dieron respuesta al requerimiento del Despacho y mediante comunicaciones de 29 de agosto de 2018 y 19 de septiembre de 2018 (fls. 361 y 363) y solicitaron les fueran aclarados los números de identificación de los demandados para dar respuesta a lo requerido por el Despacho. Por Secretaría, se ordena oficiar a la Entidad oficiada informado el

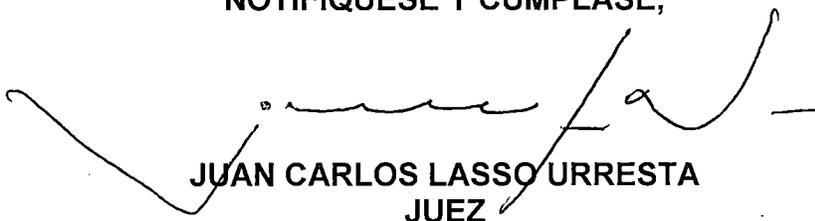
nombre completo de los demandados, con el número de cédula de ciudadanía y número de identificación tributaria de la razón social demandada.

5. El banco BBVA, dio respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante oficio No. 380491 de 27 de septiembre de 2018, mediante el cual informó que los demandados Marco Antonio Díaz y German Gustavo Monroy tienen cuentas bancarias en la entidad, sin embargo las mismas se encuentran inactivas hace más de un año y que los saldos existentes en las mismas fueron transferidos a la Dirección del Tesoro Nacional, por tanto, a la fecha no tienen saldos disponibles (fls. 364).

6. Se observa que los oficios dirigidos a los bancos Bogotá y Helm Bank fueron tramitados por el apoderado de la Entidad ejecutante, sin que las Entidades oficiadas dieran respuesta a los mismos. Se ordena por Secretaría, oficiar a las los representantes legales de las entidades bancarias mencionadas para que en el término de 48 horas informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho previo a abrir el iniciante de desacato e imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A. A los oficios ordenados se les debe anexar copia de los oficios enviados. Se ordena, por Secretaría abrir cuaderno de incidente.

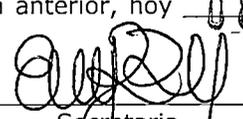
6. El apoderado de la parte ejecutante deberá tramitar los oficios ordenados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, allegando dentro del mismo término la respectiva constancia de radicación de los mismos a la Entidades oficiadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-04</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 FEB. 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00372-00
Demandante: Jhon Freddy Aparicio Santos y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Para enero de 2015, el señor Jhon Freddy Aparicio Santos era miembro activo de las fuerzas militares, Armada Nacional vinculado al Batallón de Infantería de Marina No. 13 – María La Baja – Bolívar, en condición de conscripto.
2. El 8 de enero de 2015, en medio de un desplazamiento en la Finca “La Alemania” del municipio de San Onofre, Sucre, el señor Jhon Freddy Aparicio Santos es extraído de la patrulla ERIS 9 al informar que lo aquejaba un dolor en la espalda como consecuencia de una caída acaecida el 25 de diciembre de 2014¹.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de los perjuicios que presuntamente sufrió el demandante mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

2. Es preciso señalar que el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) **Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***”

¹ El Despacho deja constancia que la fecha fue extraída del Acta de Junta Médico Laboral No. 224 de 24 de agosto de 2016.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición (...).” (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3. Sobre la interpretación de esta norma, en precedente que invoca, la parte demandante en las pretensiones de la demanda², el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo³: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia,

² “PRIMERA: Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Ecopetrol S.A. – Ministerio de Minas y Energía) en forma solidaria, por la responsabilidad en el daño causado a los demandantes, con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional CÉSAR AUGUSTO RENDÓN RENDÓN, en hechos consolidados según acta de Junta Médica Laboral 98749 del 22 de noviembre de 2017, mientras se encontraba prestando su servicio como soldado profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 136 ‘MG. RAFAEL HERNÁNDEZ PARDO’ ubicado en jurisdicción de Cúcuta – Norte de Santander-” (folio 21 del cuaderno principal).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto.⁴ (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y, generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

4. No obstante lo anterior, el Despacho debe poner de presente que, la tesis antes expuesta, recientemente fue precisada, si se quiere llamarlo de algún modo, por parte del Consejo de Estado, mediante sentencia de 2 de agosto de 2018, con ponencia de la doctora Marta Nubia Velásquez Rico, providencia en la que sin que se haya anunciado un cambio de precedente o una contraposición a la anterior postura, se precisó que la sentencia transcrita junto con otras providencias se aplican para los casos en que el daño no se puede evidenciar paralelamente al hecho dañoso y de manera subsiguiente, manifestó que las valoraciones médicas no modifican el término de caducidad cuando la víctima conoció del daño plenamente con anterioridad. Señaló:

"Pues bien, al tenor de lo previsto en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación permanente o

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth

temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra.

No obstante, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales la manifestación o el conocimiento del daño no coincide con el acaecimiento del hecho dañoso, en virtud de los principios pro actione y pro damato, el término de caducidad inicia a correr a partir del momento en que el demandante tiene conocimiento de la existencia de la lesión al bien jurídico tutelado, por cuanto es a partir de ese momento que tiene un interés legítimo para acudir a la Jurisdicción .

En el presente asunto, el señor Víctor Alfonso Pineda Niño reclamó la indemnización de perjuicios que se le habrían ocasionado 'por la hernia inguinal derecha, adquirida durante el término que prestó el servicio militar en calidad de soldado regular (...)'.
(...)

En la sentencia de primera instancia se declaró probada la excepción de caducidad, por cuanto el daño alegado por el actor se configuró el 10 de junio de 2004 y la demanda se presentó el 17 de enero de 2008.

Por su parte, el actor solicitó la revocatoria de dicha providencia, porque, en su sentir, el término de caducidad comenzó a correr a partir del 10 de febrero de 2006, cuando se profirió la sentencia T-095 de 2006, mediante la cual la Corte Constitucional ordenó al Ejército Nacional brindar la atención médica correspondiente para tratar su enfermedad.

Revisado el expediente, evidencia la Sala que la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia deberá confirmarse, porque, contrario a lo señalado por la parte actora en su recurso de apelación, el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció su patología desde el 5 de mayo de 2004.

En efecto, tal y como se desprende de la historia clínica (...), ese día el aquí demandante, quien se desempeñaba como soldado regular (...), fue diagnosticado con una hernia inguinal derecha (...).

De hecho, así lo afirmó la parte actora en el escrito de demanda (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos): // 'CUARTO: Con fecha 5 de mayo de 2004, el médico del Hospital Militar Regional Nororiental en consulta externa, que le efectuara al señor Víctor Niño le diagnosticó HERNIA INGUINAL DERECHA'.

En ese sentido, aun cuando en el recurso de apelación se manifestó que para esa época el conscripto solo presentaba un 'dolor' respecto del cual 'muchos decían que podía ser una hernia inguinal derecha', para la Sala dicha afirmación cae por su propio peso, por cuanto, como quedó visto, el 5 de mayo de 2004 el ahora demandante no solo consultó por un cuadro de dolor inguinal de 'más o menos dos semanas de evolución', sino que también le fue diagnosticada la enfermedad por la cual hoy reclama una indemnización.

De igual manera, no comparte la Sala el argumento de la parte actora, según el cual el "daño antijurídico" se configuró a partir de la sentencia T-095 del 10 de febrero de 2006, por medio de la cual la Corte Constitucional amparó el derecho a la salud del aquí demandante, por lo siguiente:

En primer lugar, porque, de conformidad con la aludida providencia, la protección que se ordenó en favor del señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo como finalidad garantizar los servicios de salud que él solicitó para tratar la hernia inguinal que padecía, es decir, que con anterioridad a la interposición de la demanda de tutela el aquí actor tenía certeza sobre cuál era su enfermedad.

En segundo lugar, porque, así como lo consignó en la demanda y se reiteró en el recurso de apelación , lo pretendido vía acción de reparación directa no es nada

distinto a obtener el resarcimiento de los perjuicios que se le habrían ocasionado al ahora demandante por la patología que, según él, adquirió como consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio y, en ese sentido, el hecho de que posteriormente se hubieren ordenado tratamientos médicos para atender su enfermedad no modificó en forma alguna el plazo para accionar.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Sección ha indicado lo siguiente⁵:

'Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico.

'De otra parte, la caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, ya que una vez configurada impide el acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia. Al respecto la doctrina ha manifestado que dicha institución se ha creado 'por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición. De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual el derecho no podrá ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad debe prevalecer sobre el individual de la persona afectada'."⁶

Por consiguiente, la sentencia T-095 de 2006 no modificó el conteo de la caducidad, por cuanto las pruebas allegadas a este proceso, las cuales resultan acordes con los planteamientos fácticos de la demanda, permiten afirmar que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda conoció el daño desde la fecha en que le diagnosticaron una hernia inguinal derecha, es decir, desde el 5 de mayo de 2004 y no en otra oportunidad.

Así las cosas, teniendo claro que el señor Víctor Alfonso Niño Pineda tuvo conocimiento de su patología desde el 5 de mayo de 2004, el término para ejercer la acción de reparación directa inició a correr a partir del siguiente día, es decir, desde el 6 de mayo de 2004 hasta el 6 de mayo de 2006.

En ese sentido, dado que la demanda se presentó el 17 de enero de 2008, de conformidad con lo normado en el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, se impone concluir que la acción se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello.⁷ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de abril de 2010, exp. 19154. M.P. Enrique Gil Botero, reiterada en varias oportunidades, entre ellas: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, exp. 27152. M.P. Danilo Rojas Betancourth; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 24 de mayo de 2017, exp. 41203.

⁶ Original en cita: "BETANCUR Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Medellín: Ed. Señal Editora, quinta Edición, 2000 Pág. 151".

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 2 de agosto de 2018. M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado: 68001-23-31-000-2008-00033-01(49569).

5. Lo anterior, sitúa al operador judicial y al usuario de la administración de justicia frente a un problema no solo del alcance sobre lo que debe entenderse como un precedente, sino sobre su aplicación en el tiempo, tema sobre el que el legislador no se ha pronunciado y la jurisprudencia no tiene un desarrollo claro, pese a que se ha decidido considerarla como fuente de derechos⁸. Esto es así, si se tiene en cuenta que existen decisiones que constituyen cambios de postura en los que se han fijado reglas de vigencia⁹, pero existen otras en las que se ha guardado silencio¹⁰, generando incertidumbre, con proyección sobre la confianza legítima de los usuarios.

6. Ahora bien, para eventos como el presente en los que puede existir un cambio de regla o aparece una nueva con carácter restrictivo o derogatorio resulta ilustrativo, lo señalado por la Subsección B sobre la aplicación de los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, en sentencia de 8 de junio de 2017, la Subsección B de la Sección Tercera, con ponencia del doctor Ramiro Pazos Guerrero. Precisó:

"13.11. Los efectos de los cambios jurisprudenciales y el acceso efectivo a la administración de justicia. En el caso concreto, el juez de primer grado aplicó de manera retroactiva la nueva postura jurisprudencial inaugurada por la Sección Tercera del Consejo de Estado en 2009 sobre la vía procesal para reclamar por el enriquecimiento sin causa que se inició con anterioridad a dicho cambio de jurisprudencia y, en consecuencia, profirió un fallo inhibitorio. El problema consiste, entonces, en cómo conciliar los cambios jurisprudenciales con el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia¹¹.

13.11.1. La función jurisdiccional le permite al juez de cierre, en ejercicio de su autonomía judicial, efectuar cambios jurisprudenciales, mediante la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que justifican las variaciones jurisprudenciales, de modo que las nuevas decisiones se encuentren debidamente soportadas y puedan ser enunciados vinculantes a efectos de administrar correcta y oportunamente justicia, ya que resultaría

⁸ En lo que al desarrollo del tema se refiere constituye sentencia hito la C-836 de 2001 de la Corte Constitucional. En materia Contenciosa Administrativa el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 25000-23-26-000-2000-01407-01 (24872).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 22 de noviembre de 2012. M.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. Radicado: 05001 2331 000 2001 03068 01 (46005).

¹¹ En la doctrina nacional este interrogante ha sido planteado por: CUESTA SIMANCA, Álvaro, *Responsabilidad del Estado por aplicación retroactiva de cambios de jurisprudencia*, Ibáñez, Bogotá, 2012; GONZÁLEZ REY, Sergio, "La aplicación retroactiva de los cambios jurisprudenciales" en *Los grandes fallos de la jurisprudencia administrativa colombiana*, Juan Carlos Henao y Andrés Ospina (ed), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, pp. 419-425. En la doctrina internacional; consultar: MUIR WATT, H, "La gestion de la rétroactivité des revirements de jurisprudence: système de common law" en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; CHARBIT, N, "La limitation de l'effet rétroactif des arrêts para le juge communautaire", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005 ; FERRAND, F, "La rétroactivité des revirements de jurisprudence et le droit allemand", en *Les revirements de jurisprudence*, Nicolas Molfessis (dir), LexisNexis, 2005; MALPEL-BOUYJOU, Caroline, *L'office du juge judiciaire et la rétroactivité*, Dalloz, Paris, 2014.

incauto negarle al juez su rol principal dentro del sistema de fuentes¹², como lo es, el de ser interprete y creador de derecho.¹³

13.12. En la actualidad, la función creadora e integradora de derecho por parte del juez ha alcanzado su mayor reconocimiento al punto que después de haberse considerado, con ocasión de la expedición de la Constitución de 1991, **que los jueces en sus providencias sólo están sometidos al “imperio de la ley” —en cuanto fuente cardinal de derecho— y que la jurisprudencia es uno de los “criterios auxiliares del ejercicio de la actividad judicial”, la Corte Constitucional, en una primera fase —que podríamos denominar de embate jurisprudencial— reconoció la fuerza normativa de la jurisprudencia¹⁴ y, en**

¹² La teoría jurídica está comprendida por tres partes: teoría general del derecho, teoría general de las fuentes del derecho y análisis de conceptos: “la teoría general del derecho se ocupa principalmente de estudiar la naturaleza y definición del concepto de Derecho; la teoría general de las fuentes del derecho estudia los mecanismos a través de los cuales se crea el Derecho (...)”: CROSS Rupert, *El precedente inglés*, Marcial Pons, Madrid, 2012, p. 19.

¹³ “Estudiar los cambios de jurisprudencia toca la esencia de la función del juez (...) La función de juez no es, ni ha sido, la de ser la boca de la ley, tal como lo afirmó MONTESQUIEU en un momento histórico en el que los jueces luchaban desembozadamente por el poder político y por miedo se creyó en la necesidad de limitar su labor. Es tan ilusorio prohibirle al juez interpretar la ley como negarle su labor de creación en el Derecho. La búsqueda de la completitud de las normas para afrontar previamente todos los problemas jurídicos que le pueden presentar al juez petrifica el derecho, lo hace complejo y extenso en demasía, sin poder, sin embargo, atar las manos interpretativas y creadoras del juez”: OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿veleidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

¹⁴ La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 1993, mediante la cual se declaró inexecutable la expresión “obligatorio” contenida en el artículo 23 parcial del Decreto 2067 de 1991, precisó que una sentencia de constitucionalidad es fuente obligatoria para un juez cuando adquiera la fuerza de cosa juzgada explícita (la parte resolutive, por expresa disposición del artículo 243 C.P.) y cosa juzgada implícita (los conceptos de la parte motiva que guardan una unidad de sentido con el dispositivo de la sentencia). Posteriormente, la sentencia C-083/95 que declaró executable el artículo 8° de la Ley 153 de 1887, según el cual “Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulan casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho”. Esta sentencia fijó la regla del siguiente tenor: “La disposición destaca, nitidamente, la función que está llamada a cumplir la doctrina constitucional en el campo interpretativo. Es un instrumento orientador, más no obligatorio, como sí ocurre cuando se emplea como elemento integrador: porque en este caso, se reitera, es la propia Constitución -ley suprema-, la que se aplica”. La Corte al explicar el alcance del artículo 230 C.P. precisó que en tanto que “criterio auxiliar de la actividad judicial” debe entenderse que el constituyente de 1991 le da al término un alcance más amplio que el que tiene en la Ley 69 de 1896, puesto que no sólo la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación, crea, con sus fallos, pautas plausibles de orientación a los tribunales y jueces de niveles inferiores, sino también lo hacen otras corporaciones judiciales no existentes aún en el siglo XIX, como el Consejo de Estado y la Corte Constitucional. En la sentencia C-037 de 1996 la Corte Constitucional declaró inexecutable las expresiones “sólo” y “el Congreso de la República” contenidas en el numeral 1° del artículo 48 del proyecto de Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La norma demandada disponía en cuanto al efecto de las sentencias de constitucionalidad: “1. Las de la Corte Constitucional dictadas como resultado del examen de las normas legales, ya sea por vía de acción, de revisión previa o con motivo del ejercicio del control automático de constitucionalidad, sólo serán de obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes en su parte resolutive. La parte motiva constituirá criterio auxiliar para la actividad judicial y para la aplicación de las normas de derecho en general. Sólo la interpretación que por vía de autoridad hace el Congreso de la República tiene carácter obligatorio general. (...)”. En esta sentencia resulta útil destacar que la Corte Constitucional rechaza que sólo sea el Congreso de la República el que interprete por vía de autoridad la Constitución, lo cual sólo es posible en lo atinente a la ley (artículo 150-1 de la Carta), pero no en lo referente a la Constitución. Más tarde, la Corte Constitucional en sentencia C-836 de 2001 estudió la executable de una norma preconstitucional que consagraba la figura de la doctrina probable y autorizaba a la Corte Suprema de Justicia a cambiar su jurisprudencia en los casos en que considerara que sus decisiones anteriores incurrieron en error. El alto tribunal, luego de explicar la génesis y evolución de esta figura, concluyó que los jueces y tribunales están también vinculados a la jurisprudencia del órgano judicial de cierre correspondiente como lo es la jurisdicción contencioso administrativa, y para apartarse de ella, en virtud del principio de autonomía judicial, “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”. Finalmente, estas ideas rectoras de la decisión constitucional fueron introducidas en el art. 7° del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012-, así: “Cuando el juez

una segunda, —de consolidación jurisprudencial— dejó de ser la vox legis, tal como lo sostuvo Montesquieu, y el legislador la aceptó expresamente como fuente formal de derecho administrativo en Colombia¹⁵.

13.12.1. Así las cosas, la jurisprudencia se convirtió en una fuente formal del derecho, que es reconocida como tal por el derecho mismo, y de la cual derivan su validez distintas reglas de rango jurisprudencial. En ese orden, la jurisprudencia entra a complementar el concierto de fuentes del derecho y, en consecuencia, se le reconoce fuerza vinculante que irradia sus efectos a todas las autoridades que tienen la obligación de observarlo.

13.12.2. Por tanto, no es posible afirmar que el juez de cierre no pueda revisar su jurisprudencia, esto es, modificar su postura, porque sería tanto como pedirle que no ejerza adecuadamente sus funciones constitucional y legalmente asignadas y claudique en la “búsqueda de la completitud de las normas para afrontar (...) todos los problemas jurídicos que [se] le pueden presentar”¹⁶.

13.13. Sin embargo, en algunas ocasiones los efectos de los cambios de velocidad en la jurisprudencia no resultan eficaces para el mismo ejercicio de impartir justicia, esto es, cuando impiden a las partes de un litigio, particularmente, el libre acceso a la administración de justicia, dicho de otro modo, en algunas circunstancias, los efectos de los cambios jurisprudencia resultan materialmente restrictivos para el ejercicio de la garantía constitucional anotada y para el cumplimiento del fin último jurisdiccional que no es otro que el de llegar al conocimiento sustancial de los asuntos puestos bajo su conocimiento, de modo que, estos sean objeto de un pronunciamiento de fondo.

13.14. En efecto, se ha constatado en varias decisiones de la Corporación que la mayor preocupación de los cambios de velocidad o de revocatoria en la jurisprudencia es la afectación sobre asuntos de orden procesal, como por ejemplo, sobre la jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control, entre otros.

(...) 13.15.3. Si se tiene en cuenta el objetivo de la reforma plasmada recientemente en el orden contencioso administrativo, a partir de la entrada en

se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos”. La Corte al estudiar la constitucionalidad de esta disposición en la sentencia C-621 de 2015 precisó que la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: “(i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial”.

¹⁵ “Artículo 10 CPACA. Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. —disposición condicionalmente exequible- Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”. Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-634-11 del 24 de agosto de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, “en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad”.

Algunos doctrinantes mencionan que se trata de un derecho judicial: LOPEZ MEDINA, Diego y GORDILLO, Roberto, “Consideraciones ulteriores sobre el análisis estático de la jurisprudencia”, *Revista de Derecho Público*, n.º 15, diciembre, 2002, p. 3.

¹⁶OSPINA GARZÓN, Andrés, “Los cambios de jurisprudencia en la jurisdicción de lo contencioso administrativo: ¿velocidad o independencia del juez? en *Contribuciones para el sistema de precedentes jurisprudencial y administrativo*, José Luis Benavides (compilador), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 22.

vigor del C.P.A.C.A., se precisó que los procesos que se adelanten ante la jurisdicción especializada tienen como fin la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y que "en virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expreso y suficientemente explicado y motivado¹⁷ en la providencia que lo contenga"¹⁸ —se subraya—.

13.15.3.1. Se precisa, entonces, que los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia, particularmente los que contienen asuntos de orden procesal —jurisdicción, la competencia, la caducidad, la escogencia adecuada de la acción o medio de control—, no pueden aplicarse de manera retroactiva cuando afecten el derecho de acceso a la administración de justicia. No sería lógico que al momento de presentarse la demanda, el usuario de la administración de justicia, habiendo puesto su confianza, desde un punto de vista histórico, en un criterio jurisprudencial que lo conducía plausiblemente a determinar la manera correcta de reclamar sus derechos vulnerados ante la administración de justicia, posteriormente resulta dicho criterio modificado por esa misma autoridad judicial y el mencionado usuario afectado —al hacer el cambio de velocidad jurisprudencial— por el anunciado giro, con lo que se lo asaltaría en su buena fe y se le negaría, sobretodo, el libre acceso a la administración de justicia, ya que el juez, al amparo del nuevo criterio procesal, se inhibiría de fallar de fondo el litigio puesto a su consideración o negaría las pretensiones en atención al nuevo criterio procesal. (Negrillas adicionales).

13.15.3.2. Esto se explica porque el recinto de las presupuestas procesales de la acción son el pórtillo de acceso a la administración de justicia y, por tanto, el juez de cierre cuando enfrenta problemas interpretativos que se suceden en ese terreno no puede defenestrar los derechos de quienes, avalados por un criterio jurisprudencial previo, traspasaron el umbral de acceso. **Esta interdicción a la facultad interpretativa para nada impide que el juez de cierre pueda modificar sus posturas jurisprudenciales ni restringe su capacidad creadora, pero sí lo obliga a fijar con efecto prospectivo o a futuro sus decisiones en casos donde se restrinja el acceso a la administración de justicia y retro visar a quienes pueden verse afectados, concretamente, por dicho cambio de criterio.**" Subrayas y negrillas fuera del texto original

7. En este sentido, es claro que en pro de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y con él los derechos fundamentales del administrado, los cambios de velocidad o de revocatoria de la jurisprudencia en materia de caducidad no pueden tener aplicación retroactiva sino a futuro, lo que implica que en el presente caso la precisión realizada por la Subsección A sobre la contabilización del término de caducidad del medio de control de reparación directa solo puede tener efectos a partir del 2 de agosto de 2018.

8. Sin perjuicio de lo anterior, de considerarse que este es un asunto en el que no operó la revocatoria de la jurisprudencia, sino en el que la Subsección A del Consejo de Estado tomó una postura antagónica a la que sobre la materia tiene establecida la Subsección B. Esto es, se trata de un tema en el que no existe un precedente vinculante, este Despacho precisa que para el presente evento y los subsiguientes que tenga para su conocimiento y decisión con fecha de radicación posterior al 2 de

¹⁷ Sobre la obligación de juzgar y motivar decisiones judiciales V. HERNÁNDEZ MARÍN, Rafael, *Razonamientos en la sentencia judicial*, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 99 a 101 : "[M]otivar una decisión judicial consiste en dar la razón o el motivo que se ha tenido para dictar una decisión judicial (...) la actividad justificatoria del juez, se concreta en un razonamiento, denominado (...) razonamiento justificatorio de la decisión judicial. De ahí que la motivación de una decisión judicial sea presentada como una justificación racional de la decisión".

¹⁸ CPACA, art. 103.

agosto del presente año, acogerá la nueva postura jurisprudencial, por las siguientes razones:

i) Si bien en apariencia se trata de un criterio más restrictivo, lo cierto es que se acompaña con el tratamiento general que la jurisprudencia otorga a las víctimas de afectaciones a la integridad psicofísica que tienen que acudir a la administración de justicia dentro del término de dos años a partir del conocimiento de la afectación, en este grupo están todos los casos de responsabilidad médica, accidentes de tránsito entre otros, de donde no existe razón para otorgar un trato diferenciado al personal uniformado de las fuerzas militares y de policía, pues la propia jurisprudencia tiene establecido unas reglas excepcionales para el conteo de la caducidad que garantizan el acceso a la justicia cuando el daño no ha sido evidenciado desde la ocurrencia del hecho dañoso.

ii) El precedente de la Subsección B no definió subreglas para limitar razonablemente el ejercicio del derecho de acción dejado en la indefinición el derecho de defensa de las entidades. En efecto, en la práctica si bien no es extraño que las propias entidades dificulten el acceso a los exámenes de retiro y de evaluación de la capacidad laboral. También es cierto que muchas veces son los propios uniformados quienes omiten acudir a las oficinas de sanidad, de donde pueden ocurrir por ejemplo que eventos cuyos hechos acaecieron en el año 2005 y en los que el daño se evidenció de manera inmediata, puedan demandarse amparados en una junta médica realizada 10 o 12 años después.

iii) El precedente de la Subsección B establece un trato privilegiado que desconoce que existen casos en los que la evaluación de la junta médica nunca llega al usuario y en esa medida al acudir al juez administrativo quedan sometidos al tratamiento ordinario, cuando también, se trata uniformados que han sufrido afectación a su salud.

En estas circunstancias, se considera que para los casos en que el conocimiento del daño se evidencia sin dificultad a partir del acaecimiento de los hechos, esto es el accidente, el operativo militar, etc. la nueva postura jurisprudencial garantiza en debida forma el acceso a la administración de justicia de los conscriptos y uniformados profesionales al tiempo que propugna por el derecho al acceso a la administración de justicia de manera equitativa entre las víctimas de afectaciones a la salud. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de excepción que la jurisprudencia de la Sección Tercera tiene establecidas para los eventos.

9. En el caso concreto, es claro que el daño a la salud no permaneció oculto en el tiempo, pues se tiene que por el tipo de lesiones padecidas por el señor Aparicio Santos, éste tuvo conocimiento del daño y su presunta causa el día 25 de diciembre de 2014¹⁹, fecha en la que acaecieron los hechos objeto de reclamación, situación que se encuentra demostrada, pues del informe administrativo por lesiones se extrae²⁰:

“SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 8:40R DEL DÍA 08 DE ENERO DE 2015, EN LA FINCA LA ALEMANIA DEL MUNICIPIO DE SAN ONOFRE-SUVRE ESTANDO A BORDO DE LA PATRULLA ERIS 9 EL SLRCIM APARICIO SANTOS JHONFREDDY, SE EXTRAE DE LA PATRULLA QUE SE ENCUENTRA EN EL ÁREA DE OPERACIONES AL MANIFESTAR A TRAVÉS DEL COMANDANTE DE LA UNIDAD **DOLOR EN LA ESPALDA QUE LO AQUEJABA. SIN DETERMINAR LA POSIBLE CAUSA DEL MISMO ACUERDO INFORME PRESENTADO POR EL COMANDANTE DE LA UNIDAD, EN DONDE EL IMAR”**

¹⁹ El Despacho deja constancia que la fecha señalada fue tomada del Acta de la Junta Médico Laboral No. 224 de 24 de agosto de 2016, visible a folios 10-12 del cuaderno de pruebas.

²⁰ Se transcribe con errores.

MANIFIESTA AL PARECER HABERSE CAIDO NO REPORTANDO LA NOVEDAD EL MISMO DÍA SI NO DOS SEMANAS DESPUÉS DE ACUERDO SU INFORME, EL IMAR ES REMITIDO EL DÍA 09 DE ENERO DEL 2015 AL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD 1102 PARA SU CONTROL Y RECUPERACIÓN PRESTÁNDOLE SU ATENCIÓN MÉDICA CORRESPONDIENTE.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada -esto es 26 de diciembre de 2014- lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 26 de diciembre de 2016.

En gracia de discusión, de considerarse que el daño a la salud permaneció oculto en el tiempo, del material probatorio obrante en el plenario, se puede dilucidar que para el 22 de enero de 2016, el accionante había adquirido pleno conocimiento del daño padecido, pues se advierte que en esa fecha presentó acción de tutela bajo el radicado No. 68001233300020160007800, ante el Tribunal Administrativo de Santander, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional Dirección de Sanidad, por medio de la cual solicitó *“se le brinde el tratamiento integral para tratar la patología que padece, garantizándosele la continuidad en la prestación del servicio hasta tanto se logre su recuperación”*²¹, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Por su parte, se tiene que el 22 de agosto de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra de Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 13 de noviembre de 2018.

El Despacho advierte que la demanda de reparación directa objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 7 de noviembre de 2018, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado por fuera del término previsto en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el fenómeno de caducidad, razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a rechazar la demanda formulada por los señores Jhon Freddy Aparicio Santos, Blanca Isabel Santos Garay, Raúl Aparicio Franco, quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores Karlybeth Aparicio Santos y Karol Yiseth Aparicio Santos; Karla Yulieth Aparicio Santos, Karen Juliana Aparicio Santos, Edison David Aparicio Santos, Marina Garay de Santos y María del Carmen Franco López.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA,**

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por los señores **Jhon Freddy Aparicio Santos, Blanca Isabel Santos Garay, Raúl Aparicio Franco**, quienes actúan en nombre propio y en representación de las menores **Karlybeth Aparicio Santos y Karol Yiseth Aparicio Santos; Karla Yulieth Aparicio Santos, Karen Juliana Aparicio Santos, Edison David Aparicio Santos, Marina Garay de Santos y María del Carmen Franco López** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de

²¹ Extracto del fallo de tutela de 9 de febrero de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Santander, visible a folios 45-51 del cuaderno principal.

conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor **Javier Parra Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.427.954 y tarjeta profesional No. 65.806 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folios 23-29 del cuaderno original.

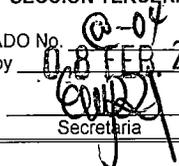
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-04 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 08 FEB 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343 058 2016 00232 00
Demandante: Luis Eduardo Serrano Acero y otro
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Asunto: Nulidad por indebida notificación

REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la parte demandada, quien en escrito de contestación de demanda señaló que *“en este caso se recibió la notificación al buzón electrónico, más sin embargo, NUNCA se recibió la copia de la demanda, ni de sus anexos, ni el auto admisorio, que debía remitirnos a través del servicio postal, por lo cual pido que realicen los correctivos necesarios para que se corrija a futuro en tal sentido.”* Finalmente, sostuvo que los gastos procesales que sufraga el demandante tienen como propósito que se surta dicho traslado.

Ahora bien, de entrada el Despacho señala que dicha solicitud no pretende en sí misma la declaratoria de nulidad del acto de notificación, sino más bien, en palabras de la entidad demandada, que se hagan los correctivos del caso hacia el futuro, sin embargo, el Despacho procede a verificar si la irregularidad enunciada puede invalidar el trámite del proceso:

Tal como lo anota la Entidad, pese a que se remitió al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co el auto admisorio, la demanda y sus anexos, los documentos físicos nunca fueron enviados a través de servicio postal autorizado tal como lo exige el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011¹. No obstante, lo cierto es que el acto procesal cumplió su finalidad, pues la Entidad demandada conoció sobre las pretensiones, sus fundamentos y los documentos en que se sustentan a efectos de poder ejercer su derecho de defensa, esto es, contestar la demanda; solicitar pruebas, solicitar la vinculación de terceros, etc. Prueba de lo anterior, esto es, de la efectividad del principio de publicidades que la Entidad mediante escrito radicado el día 16 de agosto de 2017 se pronunció sobre las

¹ Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012.*

pretensiones, los hechos, expuso las razones de defensa, propuso excepciones y solicitó pruebas.

Bajo este contexto, mal haría el Despacho en retrotraer las actuaciones que se han adelantado a la fecha, pues de considerarse configurada la irregularidad, en todo caso esta quedó saneada, en los términos establecidos en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso².

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Negar la solicitud de nulidad planteada por la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

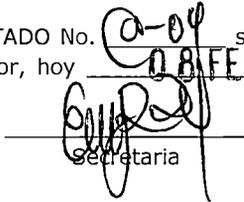
Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-07 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 08 FEB 2019 a las 8:00
a.m.


Secretaria

² **Artículo 136. Saneamiento de la nulidad.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

"(...)

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

"(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343 058 2016 00232 00
Demandante: Luis Eduardo Serrano Acero y otro
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Asunto: Fija fecha audiencia inicial

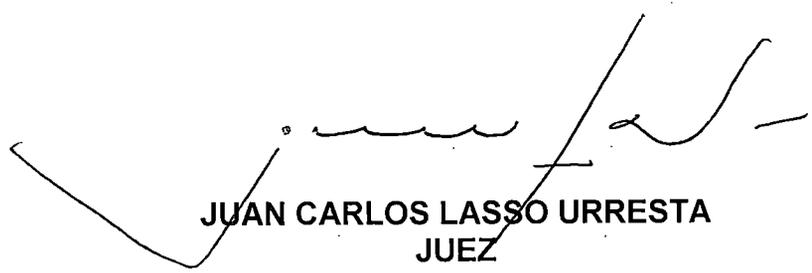
REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 de junio de 2019 a las tres y treinta de la tarde (3.30 p.m.)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


**JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ**

SDAM

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Por anotación en ESTADO No. @-04 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 08 FEB. 2019 a las 8:00
a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00176-00
Demandante: Liboria Martínez López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 7 de septiembre de 2018¹, se libró oficio por medio del cual se requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en atención al oficio JPA No.506 del 11 de julio de 2018², proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, se sirviera certificar que el suscrito Despacho cuenta con los medios suficientes para recepcionar el testimonio del señor Edgar Solano Camacho por vídeo conferencia³.

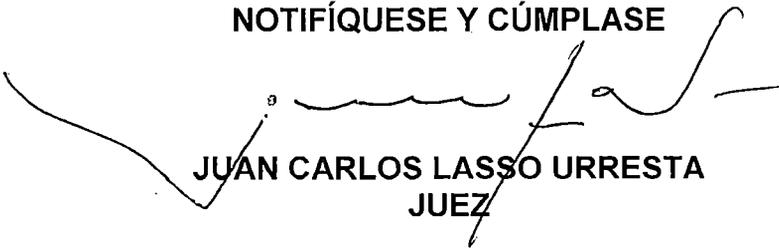
Mediante correo electrónico de 20 de septiembre de 2018, la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá manifestó:

“Esta sede judicial de los juzgados Administrativos – Sede CAN, cuenta con los medios tecnológicos (salas, cámara y conectividad) requeridos para la realización de videoconferencias, es necesario establecer en forma conjunta con el solicitante la fecha para la realización de la videoconferencia, sugerimos por disponibilidad de salas los días lunes y viernes. Así mismo debe solicitarse al CENDOJ – audiencias virtuales la asistencia técnica correspondiente (...)”.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Edgar Solano Camacho el **3 DE ABRIL DE 2019** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

El apoderado de la entidad demandada deberá informar al testigo la fecha y hora de la diligencia. En caso de requerir boleta de citación deberá solicitarla en la Secretaría del Despacho y enviarla por el medio más eficaz dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

¹ Visible a folios 272 del cuaderno principal.

² Visible a folios 269 del cuaderno principal.

³ Visible a folios 273 del cuaderno principal.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

08 FEB. 2019

Notificación de pago de impuestos
del año anterior por anticipado en el ESTADO

No. @-of
El Secretario: Beltrán

277.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-36-714-2014-00176-00
Demandante: Liboria Martínez López y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento de lo ordenado en audiencia de pruebas de 7 de septiembre de 2018¹, se libró oficio por medio del cual se requirió a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en atención al oficio JPA No.506 del 11 de julio de 2018², proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, se sirviera certificar que el suscrito Despacho cuenta con los medios suficientes para recepcionar el testimonio del señor Edgar Solano Camacho por video conferencia³.

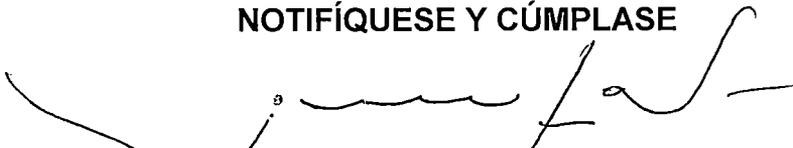
Mediante correo electrónico de 20 de septiembre de 2018, la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá manifestó:

"Esta sede judicial de los juzgados Administrativos – Sede CAN, cuenta con los medios tecnológicos (salas, cámara y conectividad) requeridos para la realización de videoconferencias, es necesario establecer en forma conjunta con el solicitante la fecha para la realización de la videoconferencia, sugerimos por disponibilidad de salas los días lunes y viernes. Así mismo debe solicitarse al CENDOJ – audiencias virtuales la asistencia técnica correspondiente (...)"

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la recepción del testimonio del señor Edgar Solano Camacho el **3 DE ABRIL DE 2019** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

El apoderado de la entidad demandada deberá informar al testigo la fecha y hora de la diligencia. En caso de requerir boleta de citación deberá solicitarla en la Secretaría del Despacho y enviarla por el medio más eficaz dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

¹ Visible a folios 272 del cuaderno principal.
² Visible a folios 269 del cuaderno principal.
³ Visible a folios 273 del cuaderno principal.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

08 FEB. 2019

se notifica
el año anterior por anclaje en el ESTADO

No. @-of
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 25000-23-26-000-2005-02083-01
Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado: Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda

EJECUTIVO

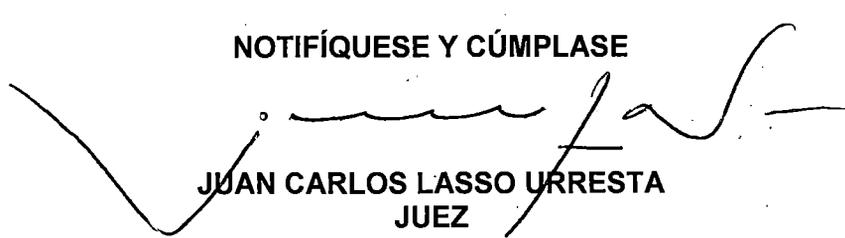
Mediante auto de 21 de marzo de 2017 se requirió a la entidad demandante a efectos de que denunciara los bienes de propiedad de la sociedad ejecutada que pudieran ser objeto de la imposición de medida cautelar tendiente al pago de la obligación objeto del asunto de marras¹.

Con escrito de 28 de abril de 2017, la entidad demandante solicitó que se ordene librar oficios con destino a las Oficinas de Registro de Bogotá (Zona centro, Sur y Norte), a las Oficinas de Registro de Cundinamarca, a la CIFIN, a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

En ese orden de ideas, por **Secretaría librese oficio** con destino a las Oficinas de Registro de Bogotá (Zona centro, Sur y Norte), a las Oficinas de Registro de Cundinamarca, a la CIFIN, a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a efectos de que se sirvan informar si la sociedad Ingeniería Construcciones y Asesoría Incona Ltda, NIT 8600660842, posee bienes que puedan ser objeto de la imposición de medida cautelar.

Se impone la carga del trámite de los oficios aquí ordenados al apoderado de la parte demandante, quién dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá allegar al proceso prueba del cumplimiento de lo ordenado; además de ser necesario deberá pagar las expensas a que haya lugar para la obtención de la información ante las autoridades requeridas. Las entidades oficiadas cuentan con 10 días, siguientes a la radicación de los oficios, a efectos de remitir la información requerida. Asimismo, se pone de presente a los servidores responsables que el desacato a esta solicitud da lugar a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-02 se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 08 FEB 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaría

¹ Visible a folio 184 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00349-00
Demandante: Empresa Emedi e Hijos
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El extremo demandante suscribió con la empresa Estrategias en Valores S.A En Liquidación – Estraval seis contratos de compraventa de cartera (de pagarés de libranza), por una suma total de setecientos veinticinco millones cuatrocientos diez mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$725.410.758).
2. Como consecuencia del negocio descrito en el numeral que antecede, la parte demandante recibió de la empresa Estrategias en Valores SA en Liquidación – Estraval, por concepto de amortizaciones de las libranzas objeto de compraventa, la suma de noventa y seis millones ciento veintiséis mil seiscientos dieciséis pesos (\$96.126.616).
3. Para el mes de mayo de 2016, la empresa Estrategias en Valores SA en Liquidación – Estraval dejó de cancelar a la parte demandante el valor de la amortización de las libranzas objeto de compraventa y, en consecuencia le quedó debiendo la suma de seiscientos treinta millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos (\$630.284.142).
4. El 31 de agosto de 2016, la Superintendencia de Sociedades decretó la intervención de la empresa Estrategias en Valores SA En Liquidación – Estraval por captación masiva e ilegal de recursos.
5. De las resueltas del proceso de liquidación de la empresa Estrategias en Valores SA en Liquidación – Estraval, se reconoció en el proyecto de graduación y calificación de créditos en favor de la sociedad demandante la suma de seiscientos treinta millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos (\$630.284.142), de los cuales le fueron cancelados diez millones ciento cuarenta y seis mil trescientos cuarenta y un pesos (\$10.146.341).
6. Según el libelo, a la fecha se adeuda a la empresa demandante la suma de seiscientos veinte millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos (\$620.284.142).

II. CONSIDERACIONES

En el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en los procesos de reparación directa. Señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

Asimismo, se tiene que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (...).”

En ese orden de ideas, el Despacho advierte que la presente demanda se dirige contra Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Sociedades y la

empresa Estrategias en Valores SA En Liquidación – Estraval, por la presunta omisión de las primeras en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y, la última por adeudarle la suma de seiscientos veinte millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos pesos (\$620.284.142), valor que fue empleado por el extremo demandante para tasar la pretensión mayor del *sub lite*.

En consecuencia, se tiene que la pretensión mayor en la demanda supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes a 2018, de lo que se concluye que los juzgados administrativos carecen de competencia para conocer en primera instancia del presente asunto por superar el monto establecido en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, lo procedente es remitir el asunto de marras al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que es competente para conocer la demanda de la referencia, por superar su cuantía los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

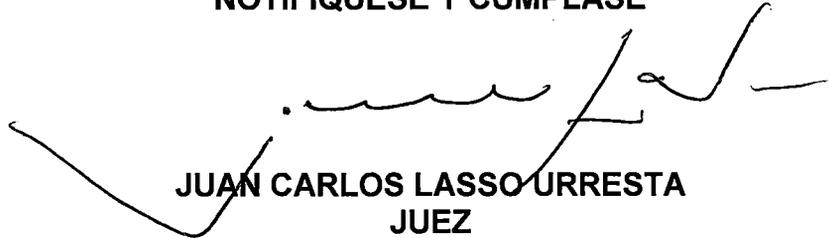
Por lo anterior, se

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer, tramitar y decidir el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

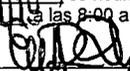
SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-07</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 FEB. 2018</u> a las <u>2:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente no. 110013343-058- 2018-00285-00
Demandante: Luz Mery Contreras y otros
Demandada: Nación – Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, E.S.E. Hospital El Salvador de Ubaté y otros

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue poder conferido en debida forma por los demandantes de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso¹ aplicable por la remisión de que trata el artículo 306 del C.P.A.C.A. en el que el asunto esté debidamente determinado y claramente identificado; lo anterior, por cuanto en el obrante en el expediente 1 no indica cuál es el medio de control que se faculta iniciar, ni el daño antijurídico, ni la fecha en que ocurrió el mismo; el mandato va dirigido a los jueces civiles del circuito y las entidades demandadas difieren de las señaladas en el escrito de demanda (fls 114 – 130)

2. De conformidad con el artículo 162 del CPACA, es requisito del contenido de la demanda *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*. En relación con lo anterior, se observa que en la demanda no se estipula un acápite respecto de la competencia y la cuantía.

Por lo anterior la parte actora deberá hacer una estimación razonada, es decir discriminando, explicando y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica.

3. Precise de manera clara, determinada y separada cuáles son las acciones, omisiones u operaciones administrativas que se le imputan a cada una de las entidades demandadas y que ocasionaron el daño antijurídico alegado por los demandantes. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero del artículo 162 del C.P.A.C.A.

4. Señale el medio de control que se invoca y adecue las pretensiones al mismo.

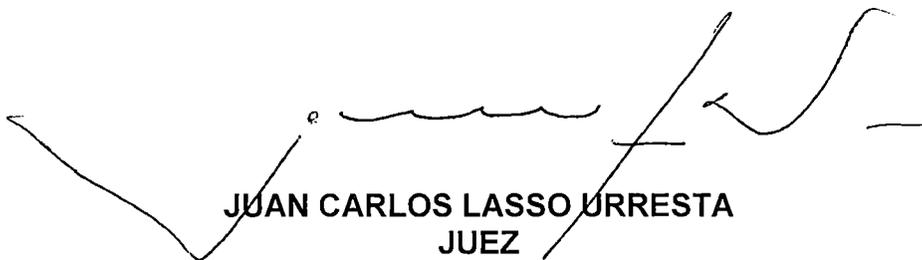
¹ En adelante C.G.P.

5. Aclare cuál es el nexo causal de los demandados compañía aseguradora Equidad Seguros Generales, Alpina Productos Alimenticios y José Ignacio Palacios Casas, puesto que a folio 120 del escrito de demanda se señaló que los mismos son presuntamente responsables **contractual y extracontractualmente** por la **negligencia médica** que le causó la muerte al joven Jefferson Andrés Garzón el 21 de julio de 2015.

6. Allegue la constancia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 13 de septiembre de 2017, ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, frente a cada una de las entidades demandadas, señaladas en el hecho 36 de la demanda, puesto que la misma no obra en el expediente.

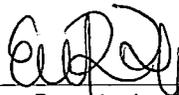
Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-09</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 FEB. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00374-00.
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2 representada legalmente por la señora Sandra Milena Cardozo Angulo, mediante apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 17 de julio de 2018 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) Así las cosas y tomando como base lo expuesto por la Corte suprema de Justicia, en su Sala Plena, en las decisión antes mencionada, el Despacho se acoge a dicho pronunciamiento considerando que no es competente para conocer el presente asunto por falta de jurisdicción y considerando que este es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. // En mérito de lo expuesto el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dispone: // Primero: Declarar la falta de jurisdicción para conocer el proceso Ordinario instaurado por EPS SANITAS SA contra LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS (...)" (fl. 118 cuaderno principal).
3. Mediante oficio No. 1709 de 7 de noviembre de 2018, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (fl. 119 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por

concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvenición que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.

3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”¹

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

"En consecuencia, ha encontrado la Sala que es *la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.*

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.*³

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C, mediante auto 17 de julio de 2018 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

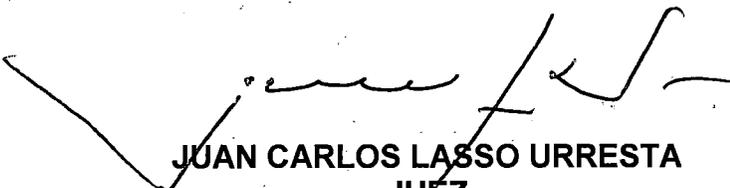
III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO. PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 3873, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Condo Díaz de Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 2 de mayo de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

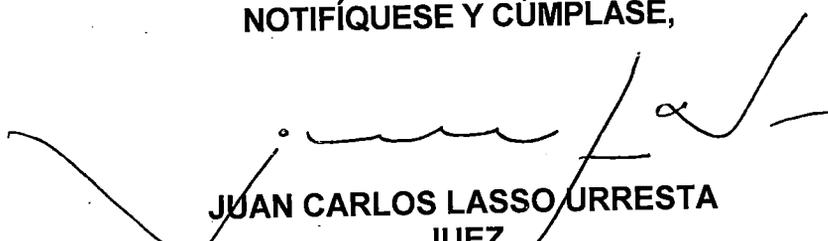
Expediente: 11001-33-36-719-2014-00056-01
Demandante: Miguel Ángel Pereira Ramírez y otros
Demandado: Nación—Fiscalía General de la Nación y otro

REPARACIÓN DIRECTA

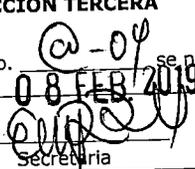
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección "B" Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 18 de julio de 2018 (fls. 228-237 C2), mediante la cual se modificó la sentencia de 31 de agosto de 2017, proferida por este Despacho (fls. 168-175).

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-04</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>08 FEB 2019</u>	a las 8:00 a.m.
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

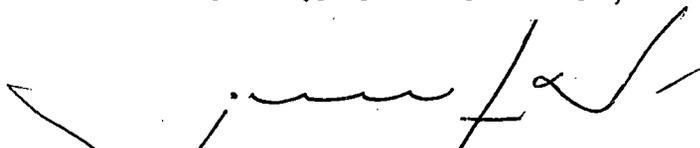
Expediente: 11001-33-43-058-2016-00767-00
Demandante: Omaira Guiza Rios y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro

CONTRACTUALES

Dado que se incurrió en un error al programar la fecha de la audiencia inicial, el Despacho procede a corregir dicha situación y, en consecuencia, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **2 DE MAYO DE 2019** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento. Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>00-4</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343 058 2016-00645 00

Demandante: Tadem S.A.

Demandado: Colvotel S.A. ESP

Asunto: Admite demanda

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La demanda

Mediante apoderado judicial, la sociedad **Tandem S.A.** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos Colvotel S.A. ESP** para que se declare la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios ocasionados por el no pago de los servicios prestados por Tandem S.A.

Trámite procesal

Con auto del 19 de septiembre de 2017, el Despacho rechazó la demanda por considerar que se había configurado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control (fls. 86 y 87).

El 15 de marzo de 2018 fue concedió el recurso de apelación ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el cual, mediante auto del 24 de mayo de 2018 revocó la decisión de primera instancia (fls. 112 al 114).

II. CONSIDERACIONES

En cumplimiento de lo ordenado en auto del 24 de mayo de 2018, por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda.

Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6° de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda en primera instancia, toda vez que la entidad demandada es una empresa de servicios públicos mixta, con participación accionaria mayoritaria. Así mismo, este Despacho es competente por factor del territorio, toda vez que tratándose de reparación directa, se determinará por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante o, como en el presente caso, por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas. Además, la cuantía de las pretensiones no excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 24 de mayo de 2018, con el cual revocó la decisión de primera instancia de rechazar la demanda por operar la caducidad del medio de control (fls. 112 al 114).

SEGUNDO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró, a través de apoderado judicial, la sociedad **Tandem S.A.** contra la **Compañía Colombiana de Servicios de Valor Agregado y Telemáticos Colvatel S.A. ESP.**

TERCERO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la entidad demandada, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto admisorio a la parte demandante y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

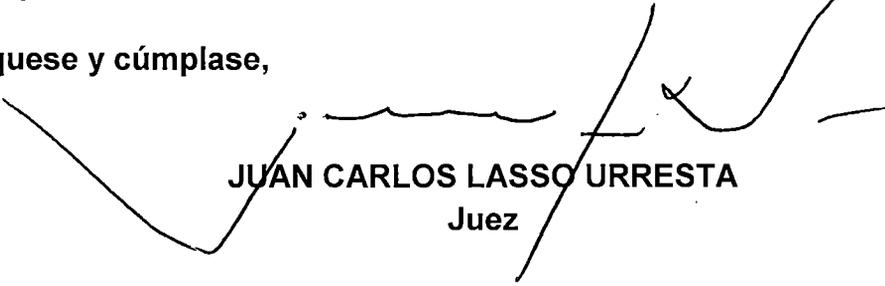
SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Una vez notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

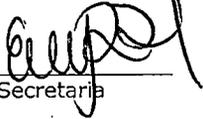
NOVENO: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-09</u>	se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy <u>08 FEB. 2019</u>	a las 8:00
a.m.	
 Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00705-00
Demandante: Inversiones Ajoveco SA
Demandado: Hospital de Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE

EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de septiembre de 2017, el Despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante contra la ESE Hospital Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, por la suma de siete millones setecientos veintiséis mil trescientos ochenta y nueve pesos con cuarenta centavos (\$7.726.389,40) M/Cte¹. Decisión que fue notificada por estado el 27 de septiembre de 2017².
2. Con escrito de 9 de noviembre de 2017, la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito a las pretensiones formuladas por la sociedad Inversiones Ajoveco S.A³.
3. Mediante auto de 6 de septiembre de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado por el término de diez días a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada⁴.
4. Con memorial de 19 de septiembre de 2018, la sociedad Inversiones Ajoveco SA recorrió el traslado de las excepciones propuestas por el Hospital de Meissen II Nivel hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, y, en consecuencia, solicitó se decrete el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada⁵.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de pruebas en el proceso contencioso administrativo, se tiene que el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, expresamente faculta dicha la posibilidad así:

¹ Visible a folios 198-204 del cuaderno principal.

² Visible a folio 204 del cuaderno principal.

³ Visible a folios 208-210 del cuaderno principal.

⁴ Visible a folio 216 del cuaderno principal.

⁵ Visible a folios 217-220 del cuaderno principal.

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

*En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas**; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.*

*Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas (...).”**Subrayas y negrillas fuera del texto original.***

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados en el proceso ejecutivo, se debe aplicar las disposiciones del Estatuto Procesal Civil (hoy Ley 1564 de 2012), normativa al amparo de la cual, el Despacho debe negar la solicitud probatoria elevada por cuanto la misma contraviene la prohibición de confesión de los representantes de las entidades públicas establecida en el artículo 195 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto la norma en comento, señala:

*“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. **No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.***

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”
Subrayas y negrillas fuera del texto original.*

Esto es así, si se tiene en cuenta que de la solicitud probatoria objeto de la presente decisión, se evidencia que el extremo demandante busca la confesión por parte del representante legal de la ESE Hospital Meissen II Nivel, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

Consideración final

Considerando que de las excepciones formuladas por la entidad demandada ya se corrió traslado, con fundamento en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **7 DE JUNIO DE 2019 a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en la norma en comento.

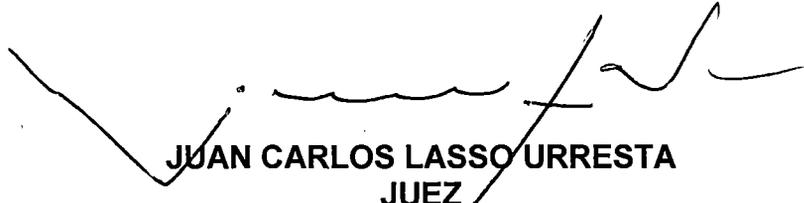
Por lo anterior, se

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prueba solicitada por la parte demandante dentro el asunto de marras, por las razones expuestas en ésta providencia.

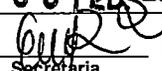
SEGUNDO: CONVOCAR a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día 7 de junio de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

APTP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO N.º <u>0-04</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>08 FEB 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343 058 2017 00235 00

Demandante: Unión Temporal Muros

Demandado: Alcaldía Local de San Cristóbal

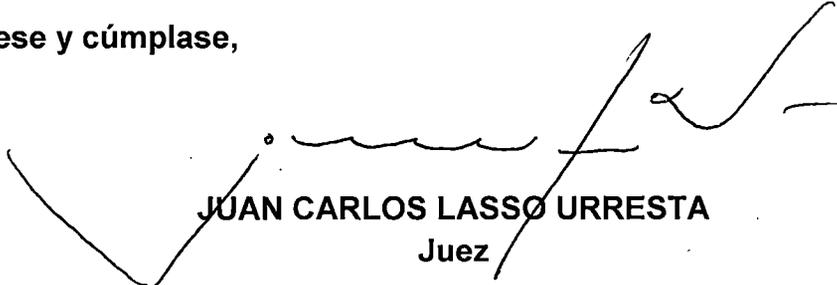
Asunto: Requiere a la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal

CONTRACTUAL

1. Dado que la parte actora manifestó que le ha sido imposible cumplir con lo ordenado por el Despacho en providencia de 6 de abril de 2018, en tanto la **Alcaldía Menor de San Cristóbal** ha negado la expedición de la copia de constitución de la Unión Temporal EGS a efectos de incorporarla a este expediente y proceder a realizar las notificaciones pertinentes (fl. 232), por Secretaría del Despacho, en orden de no dar más largas al trámite de notificaciones, requiérase a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de los integrantes de la Unión temporal EGS, esto es: **Environmental and Geomechanical Solutions EGS SAS.**, con Nit. 900.573.269-7, **Ecomaq SAS.**, con Nit. 900.295.556-3, e **Ingeniería y Desarrollo CIVIL K&J S.A.** con Nit. 900.844.512-6.

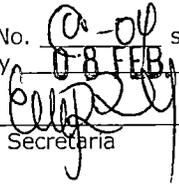
2. Respecto de la solicitud que hace la demandada, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno – Alcaldía Local de San Cristóbal de vincular al proceso a la **Unión Temporal EGS**, como litisconsorte necesario, el Despacho señala que la misma fue vinculada como demandada en auto del 6 de abril de 2018 (fls. 230 y 231).

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-01 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 08 FEB, 2019 a las 8:00
a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 110013343 058 2016 00374 00
Demandante: Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Demandado: Rafael Garrido Rodríguez

Asunto: Requiere apoderado de la entidad demandante

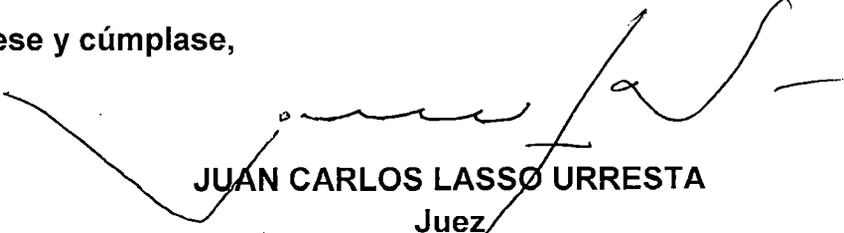
REPETICIÓN

En atención del informe de Secretaría (fl. 144) el Despacho requiere al apoderado de la Entidad demandante, Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional, para que retire el aviso de notificación del demandado e imparta el respectivo trámite. Lo anterior, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto.

Se recuerda a la parte demandante y su apoderado el deber de cumplir con las ordenes emitidas por este Despacho y contribuir al oportuno trámite de las actuaciones del proceso, en especial se le recuerda que es carga suya realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio¹.

Finalmente, se resalta que el incumplimiento a los deberes de las partes puede dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

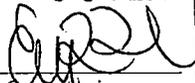

JUAN CARLOS LASSO URRESTA
Juez

SDAM

¹ Código General del Proceso, artículo 78. *Deberes de las partes y sus apoderados (...) 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (...).*

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-04 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 08 FEB. 2019 a las 8:00
a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013343-058-2018-00024-00
Demandante: Jesús Alberto Rojas Toro y otros
Demandado: Empresa Social del Estado – Unidad de Salud San Francisco de Asís y otros
Asunto: Solicitud de amparo de pobreza

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

I. Antecedentes

El apoderado de la parte actora mediante memorial radicado con la demanda manifiesta que los demandantes se encuentran en incapacidad total de asumir los gastos que genere el proceso, debido a sus condiciones socio económicas y de desplazamiento forzado, razón por la cual solicita se les conceda amparo de pobreza (folios 18 anverso y 30 - 35)

II. Consideraciones

En los artículos 151 y 152 del Código de General del Proceso, normatividad aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regula el amparo de pobreza, así:

***“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

De acuerdo a los enunciados normativos en cita con el amparo de pobreza se busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a quien se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene un legítimo interés.

Así, es deber del Estado asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, pudiéndose solicitar el amparo de pobreza en cualquier etapa procesal, tal y como lo indicó en providencia de 30 de enero de 2017, el Consejo de Estado¹:

“En cuanto a la oportunidad y requisitos para la concesión del amparo de pobreza se destaca del artículo 152 del Código General del Proceso que i) puede ser propuesto en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y ii) se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud. Ahora, en cuanto a los efectos que conlleva el reconocimiento del amparo de pobreza, se tiene que se exime al beneficiario de “prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenado en costas”, al tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.”

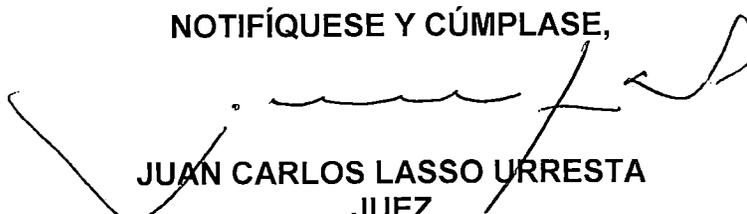
Obra en el expediente declaración juramentada (fls 32 a 35) de los demandantes sobre su incapacidad para sufragar los costos que genere éste proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, por lo que resulta procedente acceder a la solicitud formulada en aras de garantizar los derechos a la igualdad y acceso a la administración de justicia de la parte demandante, a la cual se le pone de presente que se le exime de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación y en el evento de resultar condenada en el presente proceso, de la condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

III. RESUELVE

CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a los demandantes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JUAN CARLOS LASSO URRESTA
JUEZ

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 30 de enero de 2017, Radicación número 11001-03-26-000-2016-00130-00(57769).

ACR

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-04 se notificó a las partes
la providencia anterior, hoy 08 FEB. 2019 a las 8:00
a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00333-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, identificada con el NIT 800251440-2 representada legalmente por la señora Gimena María García Bolaños, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando "(...) *Revisado el expediente se evidencia que existe solicitud de remisión a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por parte de la apoderada de la pasiva, sustentada en lo resuelto por la SALA PLENA (sic) de la H. Corte Suprema De (sic) Justicia en el auto de fecha 12 de abril de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO con radicación 110010230000201700200-01, de ahí que atendiendo la naturaleza de las pretensiones solicitadas en la presente demanda, así como en los hechos 5.4 y 5.8 que se fundan en el recobro de facturas por medicamentos no incluidos en el pos, y que los mismos fueron glosados por la demandada, este Despacho acoge de manera íntegra lo dispuesto en la decisión proferida por nuestra máxima autoridad judicial y en ese orden declara la falta de competencia y dispone enviar el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto) (...)*" (fl. 400 cuaderno principal).
3. Mediante oficio No. 487E de septiembre de 2018, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera (fl. 401 del cuaderno principal).

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el *sub - examine*, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconversión que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.” Subrayado y negrilla fuera del texto).

(...)

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C, la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el criterio funcional, es decir, debe atender a la especialidad del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

"En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

(...)

De igual forma, resulta esencial señalar por parte de esta Superioridad que si bien la Ley 1608 del 2 de enero de 2013, toma como referencia el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa para reclamar glosas de carácter administrativo, estas son como su nombre lo indica "glosas de carácter administrativo"; más no hace referencia a la Jurisdicción Contenciosa administrativa, conclusión a la cual se llega con la simple lectura de la exposición de motivos y el objeto de la ley (...).

Finalmente, resulta importante señalar que frente a un asunto similar ya esta Corporación se ha pronunciado en igual sentido, mediante proveído del 11 de agosto de 2014, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020140172200, con Ponencia del H. M. NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO.² (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 30 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150250700, M.P. Julia Emma Garzón. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp. 11001010200020150207700, M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp. 11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago.

*que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.*³

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá D.C en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Eso sí, de considerarse competente esta Jurisdicción se solicita, respetuosamente, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tener presente la distribución de competencias por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá D.C.

Por lo anterior se,

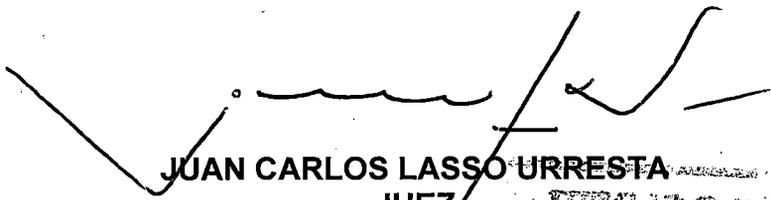
III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

SÉGUNDO: PROMOVER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS LASSO URRESTA

JUEZ

APTP

JUZGADO EN ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

08 FEB. 2019

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Nolasco; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Xilbert Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 14 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.